



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 20

Bogotá, D. C., martes 28 de enero de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO, 144 DE 2002 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades
para las mujeres.*

1. Objeto del proyecto

La honorable Senadora Piedad Córdoba, ha propuesto la adopción de un marco institucional que permitirá al gobierno nacional, la implementación de un Plan de Igualdad de oportunidades que promueva la igualdad jurídica de hombres y mujeres, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las mujeres en todos los niveles y órdenes territoriales, fortalezca las instituciones, los mecanismos y recursos que brinden oportunidades a las mujeres para acceder a líneas de trabajo rural y urbano, servicios de salud y seguridad social, adquisición de vivienda, de tierras, protección especial durante el embarazo, subsidios alimentarios, capacitación con perspectiva de género, y a la educación formal no sexista.

2. Pertinencia del Proyecto

La formulación del presente proyecto, responde a la necesidad de insistir ante el gobierno nacional, sobre la sentida urgencia de adoptar un mecanismo eficaz, que permita establecer líneas directas e institucionales entre las mujeres y el Estado, en procura de adoptar los necesarios cambios en las relaciones desiguales de género signadas por condiciones políticas autoritarias, hostiles a la equidad de género y a la justicia social.

La formulación de tal aspiración se enmarca en el concepto de política pública, es decir el mecanismo técnico-político que identifica los verdaderos problemas en sus orígenes y no en sus manifestaciones e implicaciones en la sociedad y en la economía y que permite adoptar y desarrollar de manera armónica las respuestas adecuadas a su solución y que en el caso de las mujeres, le garantice –además– construirse y crecer como sujeto social participante en el fortalecimiento de la democracia, ya que muchos de los problemas que se identifican en la sociedad, la política y la economía, tienen origen en la desigualdad de género, de tal manera que las soluciones a largo plazo sólo se pueden concebir cuando estas desigualdades sean erradicadas.

a) Las políticas públicas para mujeres

En la historia reciente de Colombia y de algunos países de América Latina se han creado aparatos estatales especializados en promover y monitorear programas y políticas públicas de género, en algunos de ellos, han sido los movimientos de mujeres, quienes promovieron la creación de tales aparatos (Colombia, con la creación bajo el gobierno de César Gaviria de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, o el Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano en el gobierno de Fujimori en el Perú), como instituciones estatales que atienden problemas de género.

En ambos casos, su origen parece estar motivado por consideraciones más pragmáticas que axiológicas –en algunos casos oportunistas– como el hecho de que los fondos bilaterales y multilaterales y la cooperación internacional, exigen que los gobiernos demuestren, presentes evidencias de su preocupación por el “papel de la mujer en el desarrollo”. Desde una posición netamente economicista y neoliberal, podría decirse que la globalización exige a los estados que demuestren sensibilidad al género, porque los recursos vienen condicionados a ello. Así se explicaría el reciente interés de los gobiernos y algunas organizaciones no gubernamentales de adoptar *políticas públicas con perspectiva de género*. Así, las agendas de políticas públicas adoptadas por gobiernos en Colombia, han sido influidas por una cómoda corriente ideológica resultante del hibridaje entre la economía neoliberal y la aspiración democrática liberal.

Las modernas agendas de políticas públicas, en especial las de “perspectiva de género” redimensionan la posición y prevalencia de los sujetos sociales en la producción y el consumo, en las relaciones hombres-mujeres y el sentido político de la calidad de ciudadana de la mujer. Es muy significativo, por ejemplo, que cuando finalmente los gobiernos, se acercan a la problemática de las mujeres cabeza de familia, lo hacen observando el fenómeno como una situación extrema, como una anomalía social y hasta como aberración moral, y no como una expresión interna, real, producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y de la exclusión inducida por el mercado.

En cuanto al tema de la adopción de normas para eliminar la violencia contra las mujeres, se analizó el fenómeno como una

consecuencia lógica, normal del estado de subordinación de la mujer y no como la necesidad de adoptar mecanismos para sanear patologías sociales o alteraciones psicológicas individuales. Por ello, se expide una ley contra la violencia intrafamiliar y no una ley contra la violencia sexual y doméstica practicada contra las mujeres.

Tal parece entonces que las políticas estatales analizan las necesidades y los problemas de las mujeres y proponen las soluciones sólo de manera institucional, según ciertas y específicas interpretaciones que nada tienen que ver con la equidad entre hombres y mujeres, sino que más bien tratan de ayudar a llevar la carga –familia– que le entrega por entero a las mujeres; por ello, un común denominador de estas “*políticas públicas con perspectiva de género*” se encuentra en el criterio asistencial de “capacitación laboral para mujeres vulnerables” que incluyen un pequeño componente de desarrollo personal; o en “programas de entrenamiento para que más mujeres pobres, en su calidad de sujetos económicos potenciales, accedan al mercado laboral”, tal es el caso de las mujeres cabeza de familia o jefas de hogar, microempresarias, cooperativistas, etc...

b) Los retos de las políticas públicas con sentido de género

Las sociedades venideras, las del siglo XXI, deberán superar los estereotipos económicos, sociales y políticos que han orientado el desarrollo inequitativo de las mujeres. Estas sociedades deben estar abiertas al mundo y a la participación ciudadana, y deberá propender por la organización de la democracia y la economía de mercado para enfrentar el reto del crecimiento económico y la equidad y para ello deberán atender y con especial atención que:

a) La equidad debe ser el objetivo principal de la agenda política y social del Estado. Ello implica que el crecimiento económico depende de los efectos sobre la distribución de los beneficios que genera y las exclusiones que propicie en el mejoramiento de la calidad de vida de todos y todas;

b) El crecimiento no produce automáticamente la equidad. En un país como el nuestro, en el que la distribución del ingreso es la peor del mundo, la equidad se debe construir atendiendo en primer momento a las soluciones radicales para eliminar la pobreza dura, en especial la que afecta a la mujer;

c) Se deben vincular, aunar, las políticas económicas y las sociales, es decir la equidad tratada en forma integral. El objetivo de las políticas económicas es el logro del bienestar de los ciudadanos y ciudadanas, y las políticas sociales requieren de una sana economía, un crecimiento sostenido y estabilidad;

d) El Estado y el mercado, deben propender por un estado de complementariedad, para ello es necesario establecer reglas claras, controles efectivos y garantías para los ciudadanos, que rijan las relaciones del Estado y el sector privado;

e) Se debe dar cumplimiento a los compromisos internacionales, regionales y nacionales que propenden por el desarrollo equitativo para las mujeres:

1. La convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

2. El Protocolo facultativo para la eliminación de discriminación jurídica y legal a la mujer.

3. La Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing en 1995.

4. El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y del Caribe 1995-2001 (CEPAL).

5. El Consenso de Santiago para la superación de la pobreza y el acceso al poder para las mujeres.

6. El fortalecimiento del aparato gubernamental que debe desarrollar programas efectivos para las mujeres: Ministerios e institutos autónomos con funciones ejecutivas, oficinas o servicios dependientes

de la Presidencia de la República que coordinan, diseñan o formulan políticas sin ejecutarlas, departamentos, oficinas.

7. Fortalecimiento y apoyo estatal y privado a ONG de mujeres y que desarrollan actividades para mujeres, redes de mujeres.

8. Adopción de Planes Nacionales, y Territoriales para la Igualdad de Oportunidades.

f) Finalmente, la Equidad, la Participación y la Justicia Social para las Mujeres, como criterio fundante de toda política pública debe observar indicadores económicos y sociales que responda a requerimientos del siguiente tenor:

1. Cuánto se gasta y en qué.

2. Cómo se proveen los servicios que se prestan

3. Cómo se relacionan el gasto público y el privado con la provisión de servicios informales y no remunerados domésticos y familiares.

4. Quiénes se benefician con las acciones públicas (Familia, mujer, sociedad).

5. Cómo pueden las mujeres pobres acceder a más tiempo, mejor nutrición, salud, mejores destrezas laborales y mejor salario.

6. Cómo interviene y en qué escenarios no interviene la mujer en espacios políticos.

En este sentido, acciones como la creación de condiciones de igualdad para combatir las responsabilidades reproductivas y la toma de decisiones en el hogar, el ofrecimiento a las mujeres de acceso igualitario a los recursos económicos, la educación y la capacitación laboral, la erradicación de las barreras legales, institucionales y culturales que impiden o hacen desventajosa la participación de la mujer en la actividad económica y en la toma de decisiones a nivel político –algunas de ellas ya iniciadas–, se constituyen en ejemplos de los objetivos que deben ser integrados a las agendas sobre políticas públicas para y con las mujeres.

Este plan debe entenderse como el complemento útil a las medidas específicas de aplicación inmediata, que se dirigen a terminar la discriminación de hecho que existe en Colombia y a incrementar efectivamente la participación de la mujer. De poco vale un plan concebido para buscar un cambio de actitudes y la eliminación de prejuicios de vieja data, si no se adelantan simultáneamente las acciones concretas para hacer real y actual la influencia de la mujer.

Por ello la orientación del plan se establece bajo el entendido de que la participación sea complementada con otras medidas específicas en el proyecto y no puede ser el objetivo exclusivo del plan, pues este debe dirigirse a estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro y actor fundamental de la sociedad, entendiendo eso sí que los frutos conseguidos a mediano y largo plazo con la aplicación del plan contribuirán también a mejorar cualitativa y cuantitativamente la participación femenina en todos los frentes.

El Estado en tanto tiene la función de ser un vehículo de cambio debe facilitar la ampliación de las posibilidades y la aplicación de los derechos de las mujeres por cuanto tiene influencia en las relaciones de género, clase, etnia y sexualidad, creando nuevos significados, como “un sitio de producción cultural-discursiva en donde las relaciones de género se configuran, re-significan y re-codifican¹. En este sentido la dinámica que se genera en torno al tema de la equidad e igualdad de oportunidades tiene todo que ver con el Estado y su papel en la redefinición de las políticas públicas en cuanto a género se refiere y la vinculación con el proyecto de ley que nos convoca.

COLOMBIA FRENTE A LA SITUACION DE LA MUJER

Colombia, según la Encuesta Nacional de Hogares, cuenta en la actualidad con 42 millones de habitantes, de los cuales el 72% vive en

¹ Género y Estado entre el desencanto y la esperanza. Capítulo 12 Modernización del Estado, Cambio Institucional y Género. P. 249.

áreas urbanas. La población femenina alcanza el 52%, marcada por las siguientes características y condiciones:

Proporción de hombres y mujeres

Medida con el índice de masculinidad, indica que por cada 100 mujeres hay 92 hombres; índice que es notoriamente más alto en las áreas rurales y que significa que en la actualidad hay menos mujeres en las zonas rurales y más en las zonas urbanas, consecuencia de los desplazamientos rural-urbanos y de la violencia originada por el conflicto armado y la delincuencia.

Educación y escolaridad

El 3% de las mujeres colombianas son analfabetas. La escolaridad de las mujeres, tanto urbanas como rurales, en promedio es superior a la de los hombres.

En este aspecto, cabe mencionar la situación escolar de las mujeres rurales, puesto que son las más afectadas por los desequilibrios e inequidades del sistema educativo: el 18.5% son analfabetas. El nivel educativo de las niñas rurales es inferior al de los niños, diferencia que se acentúa en el acceso y permanencia en los niveles de educación secundaria y universitaria. Así por ejemplo, mientras el 17% de mujeres termina la educación primaria, el 18.8% de los hombres lo logra; la educación secundaria la termina el 4.6% de las mujeres, frente a un 6% de los hombres. Y solamente 1.6% de las jóvenes rurales ingresa a la universidad, frente al 3.6% de los hombres.

En 1999, en la zona urbana la escolaridad promedio de la Población Económicamente Activa femenina era de 9 años y la de los hombres de 8 años, mientras que en la zona rural, la de las mujeres era de 5 años y la de los hombres 4. En promedio, las mujeres presentan una escolaridad de 7.6 años.

La participación de las mujeres en el sector educativo se ha incrementado significativamente, si se tiene en cuenta que en 1937, tan solo siete mujeres ingresaron por primera vez a la Escuela Normal Superior; hoy, 70 años después, se hallan matriculadas y realizando estudios en distintas carreras profesionales, ocupacionales y de postgrado 437.068 mujeres, que corresponden al 50.23% del total de la población matriculada.

A pesar del aparente equilibrio en el acceso a la educación superior, existen diferencias en cuanto a la culminación de los estudios en las mujeres, las cuales, por diversas situaciones, tardan más tiempo en obtener su grado. Esto se confirma si se tiene en cuenta que de los 107.351 graduados en 1998, el 52.24% eran hombres y el 47.76% mujeres.

En cuanto a la financiación de los estudios, según el Icetex, la tendencia en los últimos 20 años muestra un notorio incremento de las solicitudes y aprobaciones de crédito para la población femenina; así por ejemplo, en 1980 el 35% de las solicitudes eran hechas por mujeres, mientras que en la actualidad la cifra supera ligeramente el 50%.

Trabajo y empleo femenino

En 1999 la Tasa Global de Participación Nacional (TGP) en las zonas urbanas era del 50% para las mujeres, en tanto que para los hombres era del 72%, mostrando una diferencia negativa para las mujeres del 22%, inequidad que se incrementa en la zona rural, en donde la TGP masculina fue del 82,9% y la de las mujeres de 34.4%

El desempleo femenino alcanzó en el 2000 el 24%, frente al 16.9% en los hombres en las siete áreas metropolitanas.

En las últimas décadas el desempleo ha afectado especialmente a los grupos de mujeres jóvenes: entre las mujeres con edades comprendidas entre 18 y 24 años el desempleo es del 39.1%, mientras que para los hombres de las mismas edades es del 30.2%. En el rango de edades comprendidas entre 25 y 55 años disminuye un poco esta diferencia: para las mujeres el 19.8% y para los hombres el 12.5%.

En 1999 la tasa de ocupación de las mujeres era apenas del 40%, es decir, de cada 100 mujeres en edad de trabajar, solamente 40 se hallaban ocupadas; de éstas, el 18% estaban ocupadas en actividades de los sectores de servicios comunales, sociales y personales, en el sector comercial se encontraba el 12.3% y en el sector industrial el 7.5%.

Independientemente de la educación que la mujer haya alcanzado y de las profesiones que ejerza, su remuneración sigue siendo más baja. No ha sido suficiente, entonces, que las mujeres hayan alcanzado mayores niveles educativos para que el mercado le retribuya en la misma forma que los hombres.

En 1999 los hombres colombianos tenían ingresos en promedio 25% superiores a los de las mujeres; en 1998, en las áreas urbanas se observó que en el sector comercial los hombres percibían un 71% más de ingresos que las mujeres. Diferencia que también se puede apreciar en el grupo de profesionales, técnicos y proveedores de servicios, cuya remuneración oscilaba entre un 39% y un 44% más alta que la de las mujeres.

Violencia contra las mujeres

Partiendo de reconocer los beneficios y conquistas de las mujeres, aunque no en forma equitativa, es necesario también hacer visible la violencia de la cual es víctima la población femenina. Las siguientes cifras hablan por sí solas:

El 44% de la población desplazada está constituido por hogares con jefatura femenina. Hasta noviembre del año 2000, 13.969 mujeres cabeza de familia fueron expulsadas de sus viviendas y de sus regiones por causa de la violencia.

Según la Fundación País Libre, hasta la fecha han sido secuestradas 3.706 personas, de las cuales 670 son mujeres; de este número de mujeres secuestradas, 13 han muerto en cautiverio, 5 se han evadido, 263 han sido liberadas, 188 han sido rescatadas y 186 aún permanecen en cautiverio.

Del total de 6.000 niños que entre 1996 y 1997 se estimaba que estaban enrolados en la guerrilla, cerca del 40% eran niñas y adolescentes entre 14 y 18 años.

En cuanto a la violencia de origen intrafamiliar, las cifras suministradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal muestran que de un total de 43.210 actos de violencia conyugal, el 91.41% (39.502) se comete contra mujeres.

De las 14.475 situaciones de maltrato familiar denunciadas, el 60.63% (8.777) afectó a las mujeres.

En delitos sexuales, de un total de 13.542 agresiones sexuales, el 85.9% (11.636) se realizó contra mujeres.

La Ley 248 de 1995, que aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, obliga al país a ejecutar acciones concretas en esas áreas. Sin embargo, su vigencia no ha marchado paralela con el cumplimiento de sus disposiciones, lo que demanda un seguimiento a las acciones gubernamentales.

Mujer, el conflicto armado y el desplazamiento

En cuanto se refiere a los efectos del conflicto armado sobre las mujeres, es necesario decir que las confrontaciones armadas son el ejercicio extremo del poder violento, y que en este ejercicio las diversas formas de discriminación y exclusión social se exacerban y reproducen en todos los espacios de la vida social: públicos y privados.

Es necesario enfatizar y hacer visible cómo las mujeres han sido víctimas del conflicto armado en los espacios públicos y privados, es decir, en la cotidianidad y en sus espacios organizativos y de participación. Este reconocimiento es necesario para reducir las violaciones de los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas de confrontación armada.

Los testimonios de las mujeres agredidas por los diferentes actores armados evidencian la continuidad de estas prácticas. Las agresiones que enfrentan las mujeres están relacionadas con su condición de discriminación y marginalidad históricas y tienen un fuerte componente ideológico que busca degradarlas física y psicológicamente, para ratificar no solo el poder de las armas sino también el del hombre sobre la mujer.

Según la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos “las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario” que deben ser prevenidas y atendidas prioritariamente. Las agresiones físicas, verbales, sexuales y psicológicas configuran específicamente la violencia que se ejerce contra las mujeres por parte de los hombres y en este caso de los actores armados, en su afán por debilitar el liderazgo femenino, o como mecanismo de intimidación para que las mujeres accedan a sus requerimientos (suministren alimentación, información, etc.).

Una de las consecuencias del conflicto armado que hizo visibles a las mujeres como víctimas específicas fue el incremento del desplazamiento forzado de población civil. A finales de la década de los 80 y principios de los 90 el país y la comunidad internacional vieron a través de los medios de comunicación a miles de mujeres con sus hijos e hijas que huían de sus lugares de residencia para proteger sus vidas.

El desplazamiento forzado ha sido un elemento fundamental en el retroceso de la condición social, económica, política y cultural de las mujeres rurales, que buscan refugio en ciudades intermedias o en ciudades capitales.

La Ley 387 de 1997 establece mecanismos para atender las necesidades de las víctimas del desplazamiento. No obstante, su cumplimiento es precario, por lo que también se impone hacer un seguimiento estricto a las instituciones responsables para que cumplan a cabalidad esas obligaciones.

Igual necesidad de control existe frente al tema de la *igualdad de oportunidades para acceder a las instancias de decisión*. El Congreso aprobó la Ley 581 de 2000 que reglamenta la materia. Sin embargo, las primeras evaluaciones indican que las mujeres no han sido tenidas en cuenta en los porcentajes mínimos que indica esa ley.

Por lo demás, la participación no debe limitarse a las instancias de decisión. El derecho de participación debe comprender todos los ámbitos de la vida comunitaria, pública y privada, por lo que se requieren acciones que potencien la capacidad de las mujeres para superar las barreras culturales y sociales que les impiden participar en esos espacios en igualdad de condiciones con los varones.

Mujer y salud

El reconocimiento del derecho a la salud integral de las mujeres durante todo su ciclo vital, de manera que se atiendan particularmente sus necesidades específicas en lo que a salud sexual y reproductiva se refiere, está relacionado con una concepción de la salud como derecho humano fundamental. En este contexto, el disfrute del más alto nivel posible de salud es esencial para la vida, bienestar y capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada.

El diagnóstico sobre la salud de las mujeres debe tener en cuenta que algunos de sus problemas y necesidades específicas guardan relación con su condición de mujer y con su posición social respecto a los hombres como por ejemplo algunas de las deficiencias nutricionales en niñas y mujeres, el desgaste físico y mental por la sobrecarga de trabajo, las enfermedades de transmisión sexual, la violencia sexual y la violencia intrafamiliar.

También son problemas específicos la alta mortalidad materna y perinatal, las altas tasas de embarazos no planeados, el aborto, las Enfermedades de Transmisión Sexual, ETS, y VIH/SIDA, el cáncer de cuello uterino y otros problemas del sistema reproductivo.

Adicionalmente, la salud psíquica de las mujeres se ha visto afectada por las condiciones de estrés y sobrefatiga funcional que genera la vida moderna, que para las mujeres ha supuesto el desempeño de múltiples roles a lo largo de la jornada como trabajadoras, madres, amas de casa y trabajadoras comunitarias.

Esas especificidades en materia de salud demandan acciones concretas de parte de las autoridades, pues su persistencia va en detrimento de las posibilidades de las mujeres de desarrollar sus actividades políticas, sociales, económicas y culturales en igualdad de oportunidades con los varones.

Mujer y derecho a vivienda digna

En cuanto al derecho a una vivienda digna de todos los colombianos, al déficit general país se agrega el hecho de que las mujeres cada día asumen en mayor medida, por diferentes causas pero especialmente por el conflicto armado, la función de jefas de hogar, lo cual las deja en desventaja: por la ausencia o insuficiencia de recursos no tienen acceso al crédito de vivienda. Es necesario revertir tal situación mediante acciones concretas que permitan a este gran porcentaje de la población satisfacer el derecho fundamental a una vivienda digna.

2. Marco constitucional y legal del proyecto

Este Proyecto se enmarca dentro de los principios constitucionales establecidos en la Carta Política de 1991, específicamente los siguientes:

– Principio de libertad e igualdad: Dice el artículo 13 de la Carta: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

– Principio de igualdad y participación en la vida ciudadana: el artículo 40 de la Constitución dispone: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede elegir y ser elegido. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

– Principio de igualdad de oportunidades y derechos: Consagrado en el artículo 43, que determina: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

En Colombia, a pesar de disposiciones constitucionales como las citadas aún subsisten condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Aunque existe igualdad jurídica, no existe igualdad real y efectiva. Por tanto, corresponde al Estado, y específicamente al Gobierno Nacional, en desarrollo de la ley, formular políticas públicas y ejecutar acciones que permitan erradicar esa situación de inequidad e injusticia contra la mujer, que a diario se manifiesta en los ámbitos público y privado.

Este proyecto se propone, en consecuencia, trazar pautas a las cuales se sujetará la acción gubernamental para la creación de un entorno político, económico, social y cultural democrático para las mujeres colombianas, que les garantice el acceso efectivo y el disfrute de todos los bienes y servicios producto del desarrollo socioeconómico y cultural de la sociedad.

Con este proyecto se pretende recoger, igualmente, algunos de los compromisos adquiridos por el país en instrumentos internacionales en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades, ya

adoptados por diferentes países de América Latina como México, Chile, Costa Rica y Argentina.

El reconocimiento de que el fenómeno de la desigualdad y la discriminación por razones de género incide de manera importante en el desarrollo económico, social y cultural ha conducido a su visibilización y cobra cada día mayor interés, por lo que la asunción de compromisos para erradicarlo se torna en un objetivo estratégico. En este sentido, la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre las Mujeres (Beijín, 1995) y las directrices del Comité Interamericano de Mujeres (CIM) de la OEA señalan que: “El avance de la mujer y el logro de la igualdad entre hombres y mujeres son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social, y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer. Únicamente después de alcanzar esos objetivos, se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada. El empoderamiento de la mujer y la igualdad entre mujeres y hombres son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre los pueblos”.

Estas razones, principios y directrices justifican la necesidad de aprobar un proyecto de ley como el que hoy propongo al Congreso, orientado a facilitar condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para las ciudadanas que conformamos este país.

5. **Proposición**

Propongo a los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley 167 de 2001 Senado, 144 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.*

Griselda Janeth Restrepo Gallego,

Representante a la Cámara,
departamento del Valle del Cauca.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO, 144 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades
para las mujeres.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, en el nivel nacional y territorial.

CAPITULO II

De la ejecución de las políticas de género

Artículo 4°. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.

2. Adoptar las medidas administrativas y asignar las partidas presupuestales necesarias para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio de Trabajo, conforme con lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino;

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos y, sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social en favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabezas de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y

b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

Artículo 7°. Conforme con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 8°. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

Artículo 9°. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones.

Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.

2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.

3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.

4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativo, en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.

5. Mejorar la producción y difusión de estadística e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2, 3 de este artículo, el Gobierno realizará entre otras acciones, campañas a través de los medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

Artículo 10. *Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.* Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permita acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPITULO III

De la financiación de las políticas y acciones de género

Artículo 11. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados a dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley, en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos, públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las

políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., diciembre de 2002.

Griselda Janeth Restrepo Gallego,

Representante a la Cámara,
departamento del Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

Distinguidos colegas, miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de autoría del honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría.

El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate y frente a su contenido se presentaron algunas consideraciones con respecto a la necesidad de confrontar el proyecto con la Ley 258 de 1996, a la exigencia de dejar claro que las prescripciones generales sobre el patrimonio de familia se mantienen y al elemento probatorio de la condición de mujer cabeza de familia. En tal sentido la ponencia para segundo debate mantiene los presupuestos conceptuales que fundamentaron la ponencia para primer debate y analiza lo pertinente a las observaciones recibidas.

Antecedentes

En Colombia, la mujer cabeza de familia es especialmente vulnerable; las condiciones del medio social en que se desenvuelve la colocan en una situación de desventaja y debilidad frente a las exigencias económicas, educativas, familiares, patrimoniales, entre otras.

Le corresponde a las madres cabeza de familia afrontar las necesidades cotidianas, asumir la responsabilidad del hogar, la crianza de sus hijos, la consecución -para ellos- de una vivienda digna.

Frente a la problemática de la vivienda, el Estado ha venido progresivamente expidiendo normas que buscan satisfacer esta necesidad, apropiando recursos que le permitan acceder a los subsidios para Vivienda de Interés Social, VIS, no solo en el sentido de vivienda nueva, construcción en lote propio, sino también para el mejoramiento de las que ya la poseen; simultáneamente se han promulgado leyes como la Ley 70 de 1991, que autoriza la constitución de patrimonio de familia no embargable; modificada por la Ley 495 de 1999 en los artículos 3°, 4° (literales A y B), 8° y 9°, que ampara de manera especial a la mujer cabeza de familia, la Ley 546 de 1999 que dicta normas en materia de vivienda y la Ley 258 de 1996, conocida como la ley de la doble firma, normas todas, tendientes a proteger el patrimonio familiar.

En el interior del debate en comisión se planteó una posible dualidad normativa en punto a las prescripciones relativas a constitución de patrimonio de familia y al contenido de la Ley 258 de 1996. A fin

de dejar claro el criterio del legislador debe precisarse que las dos normas regulan figuras jurídicas diferentes, que si bien establecen medidas similares frente al tema de protección de bienes inmuebles, la una afecta a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia, lo que implica que solo podrán enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos, con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma; en tanto que la otra pretende que se constituya patrimonio de familia inembargable sobre el único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia. La primera protege a los cónyuges en tanto que la segunda es una medida protectora de la mujer y de sus hijos menores existentes y los que estén por nacer.

Objetivo del proyecto

Brindar seguridad a los hijos menores de edad y a los que están por nacer, de la mujer cabeza de familia a través de la Constitución en patrimonio familiar inembargable del único bien inmueble urbano o rural que posea, en desarrollo, como lo expresa en la exposición de motivos el honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría, de la finalidad esencial del Estado de garantizar la protección integral de la familia.

A más de brindarle una herramienta a la mujer cabeza de familia para protegerse y proteger a sus hijos frente a su particular condición de responsable de su bienestar. No se trata de imponer la constitución del patrimonio, se trata es de otorgarle un procedimiento idóneo de protección de los intereses de la comunidad familiar. Ese constituye el sentido de la norma, lo contrario sería atentatorio de su potestad de decisión, del ejercicio de sus plenas libertades; nótese que la esencia de la constitución del patrimonio de familia es esa, la voluntariedad.

Pretende, en concreto este proyecto, hacer extensiva la constitución de patrimonio de familia, no solo a la familia unida por matrimonio o compañero o compañera permanente sino a la mujer cabeza de familia.

Adicionalmente, el proyecto, garantiza la gratuidad de los trámites ante las oficinas de registros de instrumentos públicos y las notarías.

De las consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

La Carta Magna protege de manera especial a la familia, a la que considera institución básica de la sociedad y núcleo fundamental de la misma.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.P.), pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer en favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y

del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos.

Son normas constitucionales que se enmarcan dentro del principio fundamental de búsqueda de efectividad material de sus preceptos.

Es por ello por lo que, se hace indispensable que el poder legislativo coadyuve en la protección de este sector de la población, expidiendo una ley que concrete beneficios como la inembargabilidad e inalienabilidad del único bien urbano o rural de la mujer cabeza de hogar, a través de una figura jurídica reconocida como lo es el patrimonio de familia inembargable.

En Colombia se han expedido leyes que propugnan por una mejor calidad de vida de la familia y de las mujeres cabeza de hogar. Pero, en lo relativo al patrimonio de familia, las normas existentes regulan situaciones que no cubren con precisión las circunstancias que padecen aquellas madres que tienen bajo su responsabilidad la asunción de las obligaciones económicas y sociales de sus dependientes hijos menores. Incluirlas, es entonces el sentido esencial del proyecto.

Es así como la Ley 495 de 1999 fijó la constitución voluntaria de patrimonio de familia en favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio y nada dijo sobre la mujer cabeza de familia soltera. Sin acoger una conceptualización ya definida en la Ley 82 de 1993 que en su artículo 2º entendió a aquella como "... quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar...". De lo que se trata en consecuencia es de protegerlas a todas, en condición de igualdad independientemente de la existencia o inexistencia de vínculo matrimonial.

En ese orden de ideas bien se podría expedir una nueva ley o adicionar la Ley 495 de 1999. La segunda opción la consideramos procedente los ponentes para que las regulaciones que esta ley contiene respecto a la posibilidad de constitución del patrimonio y el monto de este al momento de constituirse se mantengan intactas, y solamente se extiendan a la mujer cabeza de familia que es el fin del proyecto.

Ahora bien, se discute la forma probatoria adecuada para determinar esa condición de mujer cabeza de familia, para tal efecto aprueba la Comisión la ponencia en el sentido de modificar el artículo 7º del proyecto exigiendo el registro Civil de nacimiento de la mujer y sus hijos y concepto expedido por el defensor de familia.

De la constitucionalidad de la iniciativa

La protección de la familia, del patrimonio familiar y de la mujer cabeza de familia, son elementos que se encuentran protegidos por el ordenamiento constitucional, es así como al recorrer la Carta Fundamental, encontramos los siguientes artículos:

“Artículo 42. Derechos y deberes en la institución familiar. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarlo. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable...**”.

“Artículo 43. Igualdad y protección de la mujer. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. **La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.** Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia**”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-192 de 1998, en referencia a la protección del patrimonio de familia, expresó: “Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer en favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual

no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

También en Sentencia C-664 de 1998, la Corte Constitucional refiriéndose a los merecedores de protección en el tema de la inembargabilidad del patrimonio de familia, la extiende a las mujeres cabezas de familia, en el texto que se transcribe a continuación:

“Lo que ocurre es que el precepto protege la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre –tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio–, o de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o **la mujer cabeza de familia**. La inembargabilidad cubre al inmueble respectivo frente a cualquier acreedor, en guarda y defensa del núcleo familiar como tal, aunque salvaguarda los derechos del acreedor hipotecario que, al momento de registrarse la hipoteca, no sabía que el bien iba a ser elevado a la condición de patrimonio inembargable. Salvo la excepción, entonces, está protegida la familia en su conjunto y no uno de los cónyuges contra el otro. La distinción al respecto es traída por los demandantes pero no se deduce del texto legal ni se le puede imputar a la intención del legislador, y menos todavía pretender una inconstitucionalidad de la disposición con base en hipótesis artificialmente creadas que no se consagran en el precepto”.

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, proponemos a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 495 de 1999 y se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia*, con la modificación propuesta.

Atentamente,

Germán Navas Talero, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Griselda Janeth Restrepo Gallego, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 032 DE 2002 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 495 de 1999, y se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese la Ley 495 de 1999 con los siguientes artículos:

Artículo 5°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable, en favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 6°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción, donde se encuentre ubicado dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de esta disposición para que no puedan ser afectados por medida cautelar.

Artículo 7°. Para tal efecto será necesaria la presentación de los Registros civiles de Nacimiento de la mujer y de sus hijos para demostrar su parentesco, concepto del Defensor de Familia respecto a su condición de mujer cabeza de familia y declaración bajo la gravedad de juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble hecho ante Notario o en su

defecto ante el Alcalde Municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que solo posee ese bien inmueble.

Artículo 8°. Una vez cumplido dicho requisito, será entregado al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, quien mediante revisión de comprobación dejará constancia de que es patrimonio familiar sin costo alguno.

Artículo 9°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite en las Notarías del Círculo, de ubicación de los inmuebles, seguirán el trámite normal, de los requisitos señalados.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Navas Talero, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Griselda Janeth Restrepo Gallego, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2002 CAMARA

Aprobado en Comisión, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese la Ley 495 de 1999 con los siguientes artículos:

Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer madre, cabeza de familia se constituye en patrimonio familiar inembargable, en favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 2°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción, donde se encuentre ubicado dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de esta disposición para que no puedan ser afectados por medida cautelar.

Artículo 3°. Para tal efecto será suficiente el testimonio de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble hecho ante Notario o en su defecto ante el Alcalde Municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que es madre cabeza de familia y que solo posee ese bien inmueble.

Artículo 4°. Una vez cumplido dicho requisito, será entregado al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, quien mediante revisión de comprobación dejará constancia de que es patrimonio familiar sin costo alguno.

Artículo 5°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite en las Notarías del Círculo, de ubicación de los inmuebles, seguirán el trámite normal, de los requisitos señalados.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 9 del 20 de noviembre de 2002.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA AI PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2002 CAMARA, 232 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Distinguido Presidente:

En atención a su honroso encargo, nos permitimos presentar el informe de la ponencia para segundo debate en plenaria al Proyecto de

ley número 298 de 2002 Cámara, 232 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000”, así:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley busca modificar el artículo 49 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, mediante la cual se reformaron parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adicionó la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictaron otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictaron normas para la racionalización del gasto público. En atención con lo anterior se hace necesario formular las consideraciones siguientes:

1. En el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, se incurrió en un error de redacción que trastocó la voluntad del legislador consistente en que se puso en cabeza de los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales prohibiciones e incompatibilidades para pertenecer a Juntas o Consejos Directivos de Entidades del Sector Central, y Descentralizado, del correspondiente departamento, municipio o distrito, lo mismo que para ser Representantes Legales de las Entidades Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios o de Seguridad Social en el respectivo departamento o municipio. Dicha situación, va como decíamos en contra de la voluntad original del legislador, toda vez que lo que este buscaba era otorgar dichas prohibiciones e incompatibilidades a los cónyuges, compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de Juntas Administradoras Locales y Municipales, para ser miembros de Juntas o Consejos Directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio, o miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

2. Dicha inconformidad con la voluntad del Legislador, se evidencia en el Proyecto de ley original número 046 de 1999 Cámara, en el que se establecía;

“Artículo 45 Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales y del Distrito de Santa Fe de Bogotá, y miembros de Juntas Administradoras Locales Municipales, Distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y concejales, municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación”.

3. De la simple lectura del texto transcrito, y de su confrontación con el actual artículo 49 de la Ley 617 de 2000, se puede apreciar que el autor del proyecto, lo que quiso fue poner en cabeza de los parientes de los dignatarios según los grados de consanguinidad y afinidad mencionados, las prohibiciones establecidas, por lo que se hace necesario que a través de este proyecto de ley, se corrija semejante error, ya que se trastorna la gestión Administrativa de los mandatarios mencionados, como sea que la redacción del artículo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representante quedó de la siguiente manera:

“Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes

municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, no podrán nombrar, ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. (Lo resaltado es nuestro).

4. Finalmente, vale la pena recordar que la incongruencia señalada, fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado a través de su sala de consulta y servicio civil en donde se pronunció mediante su concepto de fecha 26 de abril de 2001 y manifestó: “La norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores públicos de los entes territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes”.

Proposición

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable al presente proyecto de ley y proponemos debatir en plenaria el Proyecto de ley número 298 de 2002, *por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

“Artículo 49. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Zamir Eduardo Silva Amín, Jesús Ignacio García Valencia, Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2002 CAMARA

Aprobado en Comisión, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la ley 617 de 2000 quedará así:

“Artículo 49. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 11 del 28 de noviembre de 2002.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2002 CAMARA, 056 DE 2002 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión extraordinaria de la plenaria de la Cámara de Representantes el día viernes 20 de diciembre de 2002, según Decreto 3075 de diciembre 16 de 2002, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 11. *Campo de aplicación.* El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes del Régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 2°. Se modifican los literales a), e), i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados.

Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el Sistema General de Pensiones para los Afiliados;

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran;

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;

o) El Sistema General de Pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

q) Los costos de administración del Sistema General de Pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 3°. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados el Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los empleados que ingresen a Ecopetrol a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al sector público, en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley. Así mismo, el ingreso base de cotización obligatorio para pensiones de los trabajadores independientes deberá corresponder al que se tome en cuenta para el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir, el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes, ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado, sin que tal hecho implique por sí solo, la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria:

Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 5°. El inciso 4° y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o ingresos por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste les complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tasa de cotización para la pensión de vejez del personal docente público vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley, calculada sobre el ingreso base de cotización de que trata la presente ley, será del 18%. El aporte del trabajador será de 4.5% a partir de la vigencia de la ley. El aporte del empleador será del 4%, monto este, que se incrementará anualmente en un 1.5% del ingreso base, excepto en el año 2010, en el cual el incremento será el porcentaje necesario para llegar al 13.5% del ingreso base a partir del 1° de enero de dicho año. Los docentes con ingresos iguales o superiores a 4 salarios mínimos legales mensuales, deberán cotizar el 1% adicional para el Fondo de Solidaridad Pensional.

A partir de la vigencia de la presente ley, la tasa de cotización para el sistema de salud del personal docente público vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley, será del 9.5% calculado sobre el ingreso base de cotización. El 35% de dicha cotización será a cargo del trabajador y el 65% a cargo del empleador.

Artículo 6°. El artículo 19 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 19. Base de Cotización de los Trabajadores Independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 7°. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1° de enero del año 2005 la cotización, se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media, al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes. En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos, a los señalados en esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión, para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado, deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

Artículo 8°. El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. Recursos. El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad:

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia

a) **Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;**

b) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo 2°. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 9°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a tres (3) meses y no podrán aducir que las diferentes cajas no les hayan reconocido el Bono Pensional o la Cuota Parte.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria, que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria, cuando sea reconocida y notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no lo solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma, en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores del sector privado o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, a partir del 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigidas en el Régimen de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. *Monto de la Pensión de Vejez.* El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Artículo 11. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad. Que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente. Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo. Los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaración.

Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.* Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad; si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causado por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima, en tiempo anterior

a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Parágrafo 2°. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.* Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará los literales a) y c).

En los casos de los literales a) y b), si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal vigente anterior no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluto de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañero permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Artículo 14. El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 65. *Garantía de Pensión Mínima de Vejez.* En desarrollo de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar lo pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del 1° de enero de 2009 el número de semanas se incrementarán en 25 semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015. A partir del 2018 la edad se aumentará a 62 años para las mujeres y 65 para los hombres.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. *Sistema de Registro Unico.* Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El registro único de los afiliados al sistema general de pensiones, el sistema de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatoria para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a las entidades mencionados en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el sistema de Seguridad social y protección social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades de seguridad social, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente;

c) El número único de identificación en seguridad social integral y la protección social, el cual deberá ser registrado por todos las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16. El régimen pensional de los miembros del Magisterio, será regulado en una ley ordinaria.

Artículo 17. Se modifica el inciso segundo y quinto, y se adiciona un parágrafo 2° al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez de los personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de aquellos afiliados, sujetos a regímenes de transición, que en el año 2005 les faltaren 50 semanas o menos para cumplir 1.000 semanas de cotización.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1° de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se traslade al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontando el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1° de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el monto de la pensión vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por ley para adquirir, la pensión, pero no se les ha reconocido.

Artículo 18. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Artículo 19. Revisión de reconocimiento de sumas periódicos a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan el tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía de...

Artículo 20. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

1. Expedir normas con fuerza de ley para reformar el régimen pensional de Presidente de la República.

En desarrollo de estas facultades, se autoriza al Presidente de la República para modificar el ingreso base de cotización, la tasa de cotización, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, el número de semanas de cotización, el régimen de transición, las condiciones y requisitos para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, las personas que puedan acceder a la sustitución pensional y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.

3. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.

Una comisión integrada por tres Senadores y tres Representantes a la Cámara trabajarán conjuntamente con el Gobierno Nacional en los textos de las normas a expedir en desarrollo de estas facultades extraordinarias.

Artículo 21. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga los artículos 30 y 31 de la Ley 397 de 1997 y demás normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 20 de diciembre de 2002

En Sesión Plenaria Extraordinaria del día viernes 20 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 055 de 2002 Cámara, 056 de 2002 Senado, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de*

Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior como consta en el acta de sesión plenaria número 040 de diciembre 20 de 2002. De conformidad con el Decreto número 3075 de diciembre 16 de 2002.

Cordialmente,

*Manuel Enríquez Rosero, Pedro Jiménez Salazar, Ponentes;
Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

CONTENIDO

Gaceta número 20 - Martesd 28 de enero de 2003
CAMRA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, 144 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.	6
Ponencia para segundo debate en plenaria al proyecto de ley número 298 de 2002 Cámara, 232 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.	8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto al proyecto de ley número 298 de 2002 camara, aprobado en Comisión, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.	10
--	----